

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE
CAGUAS REAL &
MANSIONES DEL GOLF,

Apelada,

v.

EDGAR ISRAEL
RODRÍGUEZ RIVERA,

Apelante.

KLAN202200399

APELACIÓN
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas.

Caso núm.:
CG2018CV01166.

Sobre:
cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

La parte apelante, Edgar Israel Rodríguez Rivera (Sr. Rodríguez Rivera), instó el presente recurso el 26 de mayo de 2022. En este, solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 4 de marzo de 2022, notificada el 7 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas¹. Mediante el referido dictamen, el foro primario emitió sentencia sumaria, en la que condenó a la parte apelante a satisfacer las cuotas de mantenimiento adeudadas a la Asociación de Residentes de Caguas Real & Mansiones del Golf, Inc.

Luego de evaluar el recurso, y la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada, nos es forzoso **desestimarlo** por falta de jurisdicción.

I

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). Sin embargo, este derecho está sujeto al cumplimiento de las disposiciones

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 426-432.

legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR, a las págs. 589-590.

La norma prevaleciente dispone que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). En su consecuencia, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente para colocar a los tribunales apelativos en posición de ejercer correctamente su función revisora. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR, a la pág. 590.

En nuestro sistema judicial, existe una clara política pública a favor de que las controversias se atiendan en sus méritos. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 552 (2017). Cónsono con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos “deben interpretarse de forma que propicien un sistema de justicia accesible a la ciudadanía; que las controversias se atiendan en los méritos y que se reduzca el número de recursos desestimados por defectos de forma o notificación que no afecten los derechos de las partes”. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR, a la pág. 590.

Ahora bien, el requisito de notificación a las partes es un componente integral del debido proceso de ley, “ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía”. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR, a la pág. 551.

Al respecto, la Regla 13(B)(1) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, dispone, en lo pertinente, que:

.

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La **parte apelante notificará el recurso apelativo** y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo éste un **término de estricto cumplimiento**.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1). (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal establece que:

[d]e presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, **la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de la presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B). (Énfasis nuestro).

En ese sentido, al ser el término de notificación un término de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, su incumplimiento no conlleva, automáticamente, la desestimación del recurso. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR, a la pág. 550. Es norma reiterada que los tribunales pueden extender un término de cumplimiento estricto. No obstante, “para prorrogar un término de cumplimiento estricto ‘generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**’”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 92; citando a *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). (Énfasis nuestro).

A esos efectos, la falta de notificación al foro primario o a las partes sobre la presentación de un recurso apelativo en el término requerido, sin haber acreditado cabalmente justa causa, incide en la jurisdicción del tribunal. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR, a la pág. 591. Consecuentemente, “**si se suscita un incumplimiento sin justa causa, necesariamente procede la desestimación del recurso presentado**”. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR, a la pág. 551. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

II

Examinado el recurso de apelación presentado por el Sr. Rodríguez Rivera, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos de este. Esto, pues notificó tardíamente a la parte apelada y al Tribunal de Primera Instancia, sin haber acreditado justa causa para ello.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que, el 11 de julio de 2018, la Asociación de Residentes de Caguas Real & Mansiones del Golf (Asociación de Residentes) presentó una demanda contra el Sr. Rodríguez Rivera al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 60.¹²

El 22 de enero de 2019, el Sr. Rodríguez Rivera presentó su contestación a la demanda, en la que incluyó una solicitud para que la demanda se convirtiera en una de naturaleza ordinaria; lo cual fue concedido por el foro primario³. El 31 de julio de 2019, la Asociación de Residentes presentó una solicitud de sentencia sumaria⁴. El 7 de agosto de 2019, el foro primario ordenó al Sr. Rodríguez Rivera contestar la solicitud de sentencia sumaria. El 20 de septiembre de 2019, el apelante

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-3.

³ *Íd.*, a las págs. 11-17.

⁴ *Íd.*, a las págs. 21-44.

presentó una solicitud de prórroga para contestar dicha moción⁵. El 20 de noviembre de 2019, el foro primario concedió tiempo adicional al Sr. Rodríguez Rivera para contestar la sentencia sumaria.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de marzo de 2022, el foro primario declaró con lugar la moción de sentencia sumaria. Esto, pues entendió que el término de un año y medio, luego de haber culminado el descubrimiento de prueba, era suficiente para haber sometido la réplica a la solicitud de sentencia sumaria⁶. Inconforme con esta decisión, el 26 de mayo de 2022, el Sr. Rodríguez Rivera incoó el recurso apelativo que nos ocupa.

Ahora bien, el examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el Sr. Rodríguez Rivera incumplió con las disposiciones de nuestro Reglamento para el perfeccionamiento del recurso de apelación. Esto, pues no notificó a tiempo copia del recurso a la parte apelada, Asociación de Residentes, así como tampoco al Tribunal de Primera Instancia.

Es necesario aclarar que, el 7 de junio de 2022, este Tribunal declaró con lugar la solicitud para dar por satisfecho el requisito de notificación al foro apelado, pese a que el apelante incumplió con el término establecido. En dicha ocasión, concluimos que la representación legal del Sr. Rodríguez Rivera había mostrado causa para la demora en notificar copia del recurso o su portada al Tribunal de Primera Instancia. Esto, conforme al término dispuesto en la Regla 14 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Así pues, dimos por satisfecho tal requisito.

No obstante, el 22 de junio de 2022, la Asociación de Residentes presentó una *Moción en reconsideración de la Resolución del 7 de junio de 2022 y solicitud de desestimación dado a que el recurso no fue perfeccionado*. En esta solicitud, la parte apelada apuntó un grave patrón

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 231-232. Valga apuntar que dicha moción tiene fecha del 24 de julio de 2019. Sin embargo, la fecha marcada por SUMAC indica que fue presentada el 20 de septiembre de 2019.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 426-432.

de incumplimientos incurrido por el apelante en cuanto a las notificaciones simultáneas que está obligada a realizar durante el proceso apelativo. A la luz de ello, el 24 de junio de 2022, emitimos resolución y dispusimos para que la parte apelante mostrara causa por la que no debíamos desestimar el recurso. Exigimos que la parte apelante justificara de manera concreta y específica sus incumplimientos reglamentarios.

El 28 de junio de 2022, la parte apelante compareció y expuso las razones para justificar su incumplimiento. Entre ellas, mencionó que no pudo notificar a tiempo a la Asociación de Residentes copia del escrito de apelación, pues su secretaria cometió un error oficinesco al enviar el correo electrónico a la parte apelada⁷. De igual forma, indicó que notificó tardíamente al Tribunal de Primera Instancia, pues desconocía que, al apelar un caso de SUMAC, dicha notificación debía hacerse por el mismo medio y no físicamente⁸.

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones es claro en cuanto a que una copia del recurso de apelación deberá ser notificado a tiempo a las demás partes en el pleito, pues ello constituye un requisito esencial del debido proceso de ley.

Inclusive, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica su incumplimiento con las normas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Debemos añadir que, aun menos, se justifica que una parte litigante, que comparece por conducto de una representación legal, incumpla con los términos requeridos para el perfeccionamiento de un recurso.

Según el derecho expuesto, la notificación del recurso a la parte apelada es un requisito fundamental para su debido perfeccionamiento. Como consecuencia, **la falta de notificación al foro primario o a las**

⁷ Véase, anejo I de la *Moción en cumplimiento de orden y mostrando causa por la que no se debe desestimar el recurso de apelación*.

⁸ Véase, *Moción notificando radicación de recurso de apelación ante el TPI y solicitando remedios*, a la pág. 1.

partes sobre la presentación de un recurso apelativo en el término requerido **sin haber acreditado cabalmente justa causa incide en la jurisdicción de este Tribunal.**

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de la *Sentencia* emitida el 4 de marzo de 2022, notificada el 7 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, toda vez que carecemos de jurisdicción a esos efectos, por lo que estamos obligados a desestimarlos.

III

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso de apelación ante nuestra consideración, pues el Sr. Rodríguez Rivera no adujo justa causa para la notificación tardía de su recurso a la parte apelada y al Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones